



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 17 de Agosto de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0749

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES e INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00063-00

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.



Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

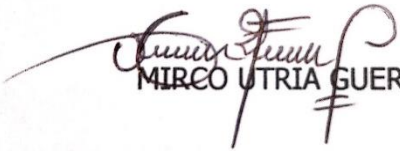
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS con C.C. No. 14.891.781 y T.P. No. 268.483 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **18/agosto/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 17 de Agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0750

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RENGIFO

DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00066-00

Guadalajara de Buga V., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita; tampoco se enuncia en el acápite de



“NOTIFICACIONES” del libelo introductorio los números de abonados celulares tanto del apoderado judicial de la parte actora como del demandante, lo que a pesar de no establecerse estrictamente en la norma procesal, sí es de importancia para comunicarse con las partes al momento de llevarse a cabo las audiencias respectivas.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON con C.C. No. 9.736.615 y T.P. No.149.085 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que correspondió por reparto y se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 17 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0752

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRI
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00119-00**

Buga-Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



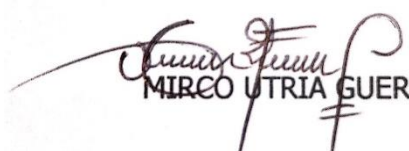
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **117** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **18/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 17 de agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0754

PROCESO: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: OCTAVIO BONILLA GUIZA
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00122**-00

Buga - Valle, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales ménsulas vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Conforme a lo anterior, este despacho de declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para que siga conociendo del mismo por ser de su competencia.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/agosto/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario